

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, previa eliminación de sus fundamentos cuarto y quinto.

**Y se tiene, en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que Transelec S.A. dedujo recurso de protección en contra de don Roberto Carlos Milanez Castillo, en su calidad de propietario del predio ubicado en calle Héroes de la Concepción N°5, Población Ignacio Carrera Pinto, comuna de Freirina, calificando como ilegal y arbitraria la oposición formulada por éste al ingreso de personal de la actora al inmueble señalado, impidiendo la ejecución de labores urgentes de mantención de la faja de seguridad que sirve a un tendido eléctrico de la empresa, hecho que amenazaría el legítimo ejercicio del derecho de la concesionaria a ejercer una actividad económica lícita y a su derecho de propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica que es dueña de la línea de transmisión denominada "Línea Huasco-Diego de Almagro, 110 kv", hoy denominada Huasco- Maitencillo, que pasa sobre el predio



del actor ubicado en la comuna de Freirina, Provincia de Huasco, Región de Atacama, la cual fue otorgada por Decreto Supremo N°1370, que constituyó a su favor la concesión definitiva para el establecimiento y explotación de la línea de transmisión de energía eléctrica y los derechos de constituir las servidumbres en los predios a la Empresa Nacional de Electricidad hoy Transelec como continuadora legal.

Añade que la concesionaria diligentemente ha realizado todas las gestiones de inspección, detección, comunicación y gestión para lograr la eliminación de los riesgos verificados, sin éxito a la fecha por la intransigente conducta del recurrido.

Concluye su recurso solicitando que se adopten todas las medidas necesarias para el restablecimiento y protección de los derechos amenazados, disponiendo al efecto que se conceda el auxilio de la fuerza pública u otra medida acorde con la urgente necesidad de realizar los trabajos de mantención que se requieren, con expresa condena en costas.



**Segundo:** Que, por su parte, notificado el recurrido, el mismo no evacuó traslado alguno, prescindiéndose de su informe. Cabe añadir que a fin de asegurar su debido emplazamiento, se le notificó por orden de esta Corte mediante receptor de turno con fecha ocho de agosto del año en curso, no evacuando informe.

**Tercero:** Que la sentencia de primer grado rechazó el recurso, estimando que la actora debía utilizar los remedios que la propia ley franquea para casos como el de marras, específicamente consagrados en la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 2007 del Ministerio de Economía, que refundió el DFL N°1 de Minería de 1982, razón por la cual la presente acción constitucional no prosperó en dicha oportunidad, apelando la actora respecto de dicha decisión.

**Cuarto:** Que debe recordarse que el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza, mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas. A su vez, el inciso segundo del



artículo 223 del mismo cuerpo normativo agrega: *"Es responsabilidad de los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la presente ley; el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionada por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos"*.

**Quinto:** Que, en lo concerniente a la responsabilidad que recae en las empresas propietarias de instalaciones eléctricas sobre mantención, seguridad, calidad y continuidad del servicio que entregan a sus usuarios, el artículo 218 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos - D.S. N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería - ordena: *"Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la*



*Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución". En concordancia con ello, el artículo 57 de la citada Ley señala: "El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54°. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo".*

A su vez, el artículo 56 del mismo texto normativo preceptúa, en lo pertinente: "El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación, bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenecen. Asimismo, el dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos. El Juez, a solicitud del propietario del



*suelo, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho".*

*Finalmente, a nivel administrativo, esta obligación ha sido interpretada por la Circular N°204702 de 27 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la cual indica, en su numeral 2: "Así, puede señalarse que el deber de mantenimiento que pesa sobre las empresas concesionarias requiere la realización de las labores y trabajos que fueren precisos para conservar, resguardar o preservar las instalaciones de que se trata en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas. En ese entendido, las labores y trabajos de poda o corta de árboles son parte integrante de la mantención de las instalaciones, lo que responde a fines de seguridad tanto para las personas como para las mismas instalaciones. De acuerdo con lo anterior, las empresas eléctricas deben revisar y despejar las especies arbóreas existentes en la franja de seguridad o de servidumbre de sus líneas conforme con sus respectivos planes de mantenimiento o planes de acción, a fin de preservar la calidad y*



*continuidad del servicio, teniendo presente, además, el cumplimiento de la normativa sectorial que resulte aplicable en cada caso".*

**Sexto:** Que de la reglamentación eléctrica transcrita queda claro que la recurrente goza del derecho y, a la vez, pesa sobre ella una obligación legal, de ingresar al predio sirviente y despejar los arbustos y especies arbóreas que pudieren afectar la seguridad e integridad de la línea de transmisión, gozando incluso de la potestad de proceder sin la voluntad del dueño del terreno y a su costa.

Lo anterior no es sino manifestación del interés público involucrado en el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, el cual resulta perentorio, tanto para el resguardo de la población y bienes circundantes, como también para la continuidad y calidad del servicio que se presta, de modo que el legislador se ha preocupado de otorgar al dueño de las instalaciones, todas las herramientas legales para propender al cumplimiento de tan importante obligación.



**Séptimo:** Que, establecido lo anterior, se reitera que la recurrida no se ha apersonado en estos antecedentes, a pesar de haber sido válidamente notificada, por lo que este silencio, unido a su nula colaboración con la empresa concesionaria, llevan a entender que se opone al ingreso de Trasnselec a su propiedad, para efectos de ejecutar las labores de mantención señaladas.

**Octavo:** Que entonces, resulta necesario precisar que si bien la concesionaria posee la prerrogativa de ingresar al predio del recurrido aún en contra de la voluntad, dicha intervención debe hacerse apegada a la normativa recién analizada, la cual especialmente en el artículo 218 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos - D.S. N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, considera que las labores de mantención deben siempre tender a la conservación de las especies, no contemplando la posibilidad de una tala completa de las especies arbóreas sino solo su poda.

En este sentido, si bien es cierto que la concesionaria no está obligada a realizar faenas de



carácter ornamental, los trabajos que realice de despeje de vegetación y eliminación de obstrucciones en la línea, no pueden implicar la tala, por cuanto le resulta perentorio que dichas labores consideren la mantención de la vegetación.

**Noveno:** Que, establecido el alcance de la obligación de mantenimiento que pesa sobre la actora, el silencio por parte de la recurrida que, en la práctica, ha impedido el cumplimiento a la concesionaria de su deber, resulta ilegal, desde que contraviene la normativa que específicamente regula la situación que acontece en la especie, esto es, la de mantener la seguridad de redes de tendido eléctrico que atraviesan terrenos de terceros; a la vez de incurrir en una arbitrariedad, toda vez que no ha esgrimido fundamento alguno para justificar su oposición, impidiendo una labor de sensible importancia, por los riesgos que su dilación pudiere acarrear y que por mandato normativo debe efectuar la recurrente.

La situación descrita afecta el legítimo ejercicio del derecho de propiedad que detenta la recurrente sobre sus instalaciones eléctricas, razón por la cual, tal como



se viene razonando, corresponde acoger la presente acción de protección, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Transelec S.A., en contra de don Roberto Carlos Milanez Castillo, y se ordena a los ocupantes del predio del recurrido permitir el ingreso de personal de la actora a su predio, a fin de efectuar labores de mantención que se requieren en la línea ya indicada, en los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia y con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 28.471-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Manuel Valderrama



R., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

